

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de junio de dos mil veinte

Ejecutivo 500013153002 2019 00362 00

Como el Acuerdo PCSJA 20 – 11567 dispuso en su artículo 8.8. que se adelantarán de manera virtual en los juicios ejecutivos en trámite, actuaciones como “*el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso*”, con lo cual se levantó la suspensión de términos que se ha venido aplicando con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid 19<sup>1</sup>, se entiende reanudado el presente asunto.

En ese orden, agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia S. A.** contra **Cielo Millán Álvarez**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (fls. 73-74) se libró orden de apremio a cargo de **Cielo Millán Álvarez** para que le pagara a **Bancolombia S. A.** las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré 6312 320014126 (fls. 1-4), junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada **Cielo Millán Álvarez** se notificó de forma personal (fl. 78), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. El 9 de marzo de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro de los embargos decretados sobre los folios de matrícula inmobiliaria **230-183929**, **230-184025**, **230-184026** y **230-184068**, para cuyo efecto allegó los correspondientes certificados de libertad y tradición (fs. 89-102).
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa y de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, que fue suscrito por la ejecutada **Cielo Millán Álvarez** a favor de **Bancolombia S. A.**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva

---

<sup>1</sup> Por Acuerdo PCSJA 20 - 11556 se ordenó suspensión de términos en procesos civiles el 16 de marzo hasta el 20 de marzo medida que se prorrogó sucesivamente y con algunas excepciones a través de los acuerdos PCSJA 11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), PCSJA 11526 (del 4 al 12 de abril), PCSJA 11532 (del 13 al 26 de abril), PCSJA 11546 (del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA 11549 (del 11 de abril al 24 de mayo), PCSJA 11556 (del 25 de mayo al 8 de junio) y PCSJA 11567 (del 9 al 30 de junio).



que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporadas.

De esa forma, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero.** Tener por reanudados términos en la presente actuación.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2019.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

**Cuarto.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$10.600.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. 37 del 30-06-2020,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887cd191f96ddc9c2cd5f5090c47bee2d17db72a9cea3d8b815831e58f991e56**

Documento generado en 26/06/2020 11:21:30 AM